



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 549 /2021

EXP. N.º 03363-2019-PA/TC
LORETO
HILDEBRANDO ASPAJO MAYER

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 22 de abril de 2021, los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, y Ramos Núñez, han emitido la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 03363-2019-PA/TC. El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La magistrada Ledesma Narváez y el magistrado Sardón de Taboada emitieron votos singulares.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03363-2019-PA/TC
LORETO
HILDEBRANDO ASPAJO MAYER

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada que se agregan. Sin la participación del magistrado Ferrero Costa por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública por motivos de salud. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hildebrando Aspajo Mayer contra la resolución de fojas 872, de fecha 27 de noviembre de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2011, don Hildebrando Aspajo Mayer, don Agustín Aspajo Pérez, doña Teresa de Jesús López de Orbe y doña Gloria Rengifo de Guzmán interponen demanda de amparo contra los jueces de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto y de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto de que se declaren nulas: i) la Resolución 14, de fecha 30 de diciembre de 2009 (f. 21, vuelta), que declaró infundada la demanda sobre impugnación de acto administrativo interpuesta por don Hildebrando Aspajo Mayer contra el Gobierno Regional de Loreto; y ii) la Casación 1944-2010 Loreto, de fecha 29 de abril de 2011 (f. 31), que declaró improcedente el recurso interpuesto por don Hildebrando Aspajo Mayer.

Manifiestan que las resoluciones cuestionadas han vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la igualdad, al haberse apartado de los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 005-2004-AI/TC (sic) sobre la irretroactividad de las Leyes 28449 y 28389, puesto que antes de la entrada en vigor de dichos dispositivos, ya tenían la calidad de pensionistas del Decreto Ley 20530, regulado por la Ley 23495 y su reglamento, el Decreto Supremo 0015-83-PCM, por lo que les correspondería la nivelación de sus pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03363-2019-PA/TC
LORETO
HILDEBRANDO ASPAJO MAYER

El Segundo Juzgado Civil de Maynas, con fecha 3 de enero de 2012, declaró improcedente la demanda, tras considerar que lo que los demandantes pretenden es que el juez constitucional evalúe nuevamente el fondo del proceso, sin tener en cuenta que ello es competencia exclusiva del órgano jurisdiccional ordinario. Por su parte, la Sala recurrida confirmó la apelada por similar fundamento.

Con fecha 9 de diciembre de 2015 (f. 741), el Tribunal Constitucional dispuso la nulidad de todo lo actuado, a fin de que se admita a trámite la demanda solo a favor de don Hildebrando Aspajo Mayer, dado que los codemandantes no fueron parte del proceso subyacente. Asimismo, se estableció que, dado que el demandante alegó la aplicación retroactiva a su caso de las Leyes 28449 y 28389, ello eventualmente podría contravenir lo establecido en las Sentencias 00050-2004-AI/TC y 03818-2004-AA/TC, F.J. 12.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda (f. 771) y solicita que se la declare improcedente o infundada (f. 91). Refiere que el amparo no puede ser considerado como una instancia adicional para revisar los procesos ordinarios, pues este no puede controlar todo lo resuelto en dicho proceso. Agrega que, en todo caso, el demandante no ha podido probar en autos, ni con los hechos ni con los recaudos aportados, cómo es que se han vulnerado los derechos que invoca, lo cual evidencia su disconformidad con lo resuelto en una sentencia que le resultó adversa.

El Juzgado Civil Transitorio de Maynas, con fecha 21 de noviembre de 2017 (f. 823), declaró fundada la demanda al estimar que de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la resolución que declaró la nulidad de todo lo actuado, así como en las Sentencias 00050-2004-AI/TC, 00051-2004-AI/TC, 00004-2005-AI/TC, 00007-2005-AI/TC, 00009-2005-AI/TC (acumulados), que establecen pautas de aplicación de la norma de modificación constitucional y de las normas legales que establecen la retroactividad de esta, se evidencia que se ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; asimismo, tanto la sentencia de primera instancia, la de segunda instancia, así como la resolución casatoria han vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, con fecha 27 de noviembre de 2018 (f. 872), revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, al considerar que los jueces emplazados aplicaron la Ley 28389, de fecha 17 de noviembre de 2004, que declaró cerrado el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, por lo que no se vulneró lo establecido en el fundamento 116, último párrafo de la Sentencia 00050-2004-AI/TC. Asimismo, el *a quo* al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03363-2019-PA/TC
LORETO
HILDEBRANDO ASPAJO MAYER

momento de resolver el presente proceso no tuvo en cuenta la Casación 7785-2012 San Martín, de fecha 9 de abril de 2014, en la cual se ha señalado como precedente que “no procede solicitar a partir de la vigencia de la Ley 28389, la nivelación de pensiones con las remuneraciones de servidores o funcionarios públicos en actividad cualquiera sea su régimen laboral”. Siendo esto así, no se ha vulnerado el derecho pensionario que ya percibe el demandante, puesto que lo que solicitaba era la nivelación de su pensión.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El demandante pretende que se declaren nulas: i) la Resolución 14, de fecha 30 de diciembre de 2009 (f. 21, vuelta), expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró infundada su demanda sobre impugnación de acto administrativo interpuesta contra el Gobierno Regional de Loreto; y ii) la Casación 1944-2010 Loreto, de fecha 29 de abril de 2011 (f. 31), emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso. En tal sentido, el demandante pretende que se determine si las cuestionadas resoluciones han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso (motivación de las resoluciones judiciales) y a la igualdad.

El derecho al debido proceso y su protección a través del amparo

2. De conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (cfr. Expediente 07289-2005-PA/TC, fundamento 3). Pero el derecho fundamental al debido proceso se caracteriza también por tener un contenido antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución.
3. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03363-2019-PA/TC
LORETO
HILDEBRANDO ASPAJO MAYER

los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (cfr. Expediente 08125-2005-PHC/TC, fundamento 10).

4. En su interpretación sobre el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el Tribunal ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia emitida en el Expediente 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) *Deficiencias en la motivación externa*; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d) *La motivación insuficiente*, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) *La motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03363-2019-PA/TC
LORETO
HILDEBRANDO ASPAJO MAYER

decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

- De manera que si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

Análisis del caso concreto

- De la cuestionada Casación 1944-2010 Loreto, de fecha 29 de abril de 2011 (f. 31), expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se evidencia que se declaró improcedente el recurso, sin pronunciamiento sobre el fondo.
- Por su parte, mediante la cuestionada Resolución 14, de fecha 30 de diciembre de 2009 (f. 21, vuelta), emitida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, se resolvió confirmar la Resolución 9, de fecha 16 de marzo de 2009, que declaró infundada la demanda sobre impugnación de acto administrativo, por considerar que:

“2. Se debe precisar, que la presente controversia ha sido dilucidada en el expediente Nro. 00050-2004-AI, procesos acumulados, en el que se declaró la constitucionalidad de la Ley de Reforma Constitucional N° 28389. Por los siguientes argumentos aplicables al caso que es objeto de apelación: El Tribunal Constitucional ha señalado en cuanto a la nivelación de pensiones "la reforma constitucional ha sustituido la nivelación por la regla general de incremento que se aplica para otros pensionistas, tanto en el régimen del Decreto Ley N° 20530, para quienes tienen derecho a pensión no nivelable, como en el régimen del Decreto Ley N° 19990. Se trata entonces de un cambio en el mecanismo de ajuste de la pensión que en la demanda se califica como perjudicial, no por razones estrictamente jurídicas, sino por razones de experiencia práctica, pues ha permitido a un grupo de pensionistas acceder a altas pensiones" [...]"

“4. [...] posteriormente en el expediente 00033-2007-AA, en su fundamento 4 señala "En la sentencia precitada este Colegiado señaló que por el artículo 103° de la Constitución "la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03363-2019-PA/TC
LORETO
HILDEBRANDO ASPAJO MAYER

cuando favorece al reo". De esta forma, se concluyó en que la propia Constitución no solo cerró la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido de reintegros de sumas de dinero como el efectuado por el demandante deba ser desestimado en tanto que no resulta posible, en la actualidad, disponer el abono de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada".

“5. El Colegiado [...] haciendo un análisis sobre el derecho reclamado, considera que el cumplimiento de las normas reclamadas, conlleva a una nivelación, en cuanto la pretensión planteada es que se aplique las referidas normas, que se vienen otorgando a los trabajadores públicos en actividad, situación que resulta procedente, sin embargo existe la imposibilidad jurídica en base a la interpretación dada por el Tribunal Constitucional, la aplicación de las normas para los trabajadores accionantes no resulta fundado, en cuanto se tiene que estar a la razón de la modificación del sistema de pensiones, las cuales aparte de los fundamentos sociales, tienen fundamentos presupuestales, que justifican el cierre del sistema”.

“6. Respecto a la interpretación correcta de la aplicación de la Ley 28449, se debe precisar que el Tribunal Constitucional en el Expediente 04231-2005-AA en sus fundamentos 14, 15, 16, 17 ha señalado lo siguiente "fundamento 14. La Constitución Política de 1993 declaró, en su Primera Disposición Final y Transitoria, vigente hasta el 18 de noviembre de 2004, que los nuevos regímenes sociales obligatorios que sobre materia de trabajadores públicos se establecieran, no afectaban los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los decretos leyes 19990 y 20530 y sus modificatorias. Fundamento 15. A la fecha, conforme a la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias se aplicarán inmediatamente y no podrán prever la nivelación de las pensiones. Fundamento 16. En ese sentido, el artículo 4 de la Ley 28449, publicada el 30 de diciembre de 2004, que fija las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. Fundamento 17. Es preciso recordar que en la sentencia 0050-2004-Al (acumulados), este Tribunal ha considerado que dicha disposición no vulnera el derecho fundamental a la pensión, dado que la nivelación no forma parte de su contenido esencial. Asimismo, que conforme al criterio establecido en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano, el 12 de julio de 2005, en los casos en que se hubiera producido la vulneración de los derechos legales del pensionista durante la vigencia de las normas que regularon la nivelación, el asunto controvertido se deberá dilucidar en el proceso contencioso-administrativo". De tal manera el Colegiado, llega a la conclusión que la nivelación no resulta procedente por las razones señaladas por el Tribunal Constitucional.

8. Cabe señalar que la aludida sentencia confirmó la Resolución 9, de fecha 16 de marzo de 2009 (f. 17, vuelta), emitida por el Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de Maynas (no ha sido cuestionada por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03363-2019-PA/TC
LORETO
HILDEBRANDO ASPAJO MAYER

demandante en el presente proceso), que al declarar infundada la demanda estableció:

“**CUARTO.**- Que, la pretensión del demandante está referida a una nivelación pensionaria, la que está considerada en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución prohibiéndola expresamente, estableciéndose además que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato, por lo que declarar fundada la demanda supondría atentar contra lo expresamente previsto en la Constitución Política del Estado, norma a cuyo actuar se debe éste y todos los órganos jurisdiccionales de la República; sin embargo, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° **3818-2004-AA/TC**, de fecha 22 de junio del 2005, ha precisado en su fundamento 12, lo siguiente: “EN ESE SENTIDO EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 28449, QUE ESTABLECE LAS NUEVAS REGLAS DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL DECRETO LEY N° 20530, PUBLICADA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2004, **PROHÍBE LA NIVELACION DE PENSIONES CON LAS REMUNERACIONES Y CON CUALQUIER INGRESO PREVISTO PARA LOS EMPLEADOS O FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN ACTIVIDAD. NO OBSTANTE, DE ACREDITARSE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DEL PENSIONISTA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL DERECHO LEGAL A LA NIVELACIÓN, CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO, CORRESPONDERÁ RECONOCERLO EN EL PERÍODO CORRESPONDIENTE**”; en ese sentido, para el caso de autos, revisados los antecedentes que aparecen tanto en el expediente principal como en el expediente administrativo, se ha constatado que el demandante **interpuso su demanda de nivelación de pensiones con fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete**, esto es, fuera de la vigencia de las normas que ordenaban la nivelación de pensiones del régimen previsional de la Ley 20530; en atención a ello, el juzgado advierte que el actor accionó su derecho después de la entrada en vigencia de la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, aprobada por la Ley N° 28384, de fecha 17 de noviembre de 2004, que varió las reglas en materia pensionaria. Por ello no cabe sino desestimar la demanda al ampararse en normas evidentemente derogadas y estando en curso la prohibición constitucional que se ha indicado”.

9. De las cuestionadas resoluciones, el Tribunal Constitucional advierte que ninguna de ellas ha cumplido con motivar adecuadamente el reclamo del demandante, pues todas se encuentran dirigidas a sustentar que el régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 se encuentra cerrado y que, por lo tanto, no existe posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados; sin embargo, se ha omitido señalar si el demandante gozaba de la referida pensión antes de la vigencia de las Leyes 28449 y 28389, a fin de que pueda acceder a la nivelación solicitada, si es que correspondiera.
10. En tal sentido, al advertirse la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, corresponde estimar la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03363-2019-PA/TC
LORETO
HILDEBRANDO ASPAJO MAYER

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos. En consecuencia, **NULA** la Resolución 14, de fecha 30 de diciembre de 2009, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto; y la Casación 1944-2010 Loreto, de fecha 29 de abril de 2011 (f. 31), emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. **ORDENAR** a la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto que emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expresado en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03363-2019-PA/TC
LORETO
HILDEBRANDO ASPAJO MAYER

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por la ponencia, en virtud de los argumentos allí esgrimidos. En consecuencia, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03363-2019-PA/TC
LORETO
HILDEBRANDO ASPAJO MAYER

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente considero que la demanda debe ser declarada **improcedente**. Mis fundamentos son los siguientes:

1. Don Hildebrando Aspajo Mayer, don Agustín Aspajo Pérez, doña Teresa de Jesús López de Orbe y doña Gloria Rengifo de Guzmán interponen demanda de amparo contra los jueces de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto y de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto de que se declaren nulas: i) la Resolución 14, de fecha 30 de diciembre de 2009 (f. 21, vuelta), que declaró infundada la demanda sobre impugnación de acto administrativo interpuesta por don Hildebrando Aspajo Mayer contra el Gobierno Regional de Loreto; y ii) la Casación 1944-2010 Loreto, de fecha 29 de abril de 2011 (f. 31), que declaró improcedente el recurso interpuesto por don Hildebrando Aspajo Mayer.
2. Manifiestan que las resoluciones cuestionadas han vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la igualdad, al haberse apartado de los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 005-2004-AI/TC (sic) sobre la irretroactividad de las Leyes 28449 y 28389, puesto que antes de la entrada en vigor de dichos dispositivos, ya tenían la calidad de pensionistas del Decreto Ley 20530, regulado por la Ley 23495 y su reglamento, el Decreto Supremo 0015-83-PCM, por lo que les correspondería la nivelación de sus pensiones.
3. Ahora bien, de la revisión de lo actuado se puede apreciar que en el proceso subyacente el recurrente interpuso demanda de impugnación de acto administrativo contra el Gobierno Regional de Loreto, pidiendo que se declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional No 261-2007-GRL-P, del 28 de febrero del 2007; y que se le aplique la bonificación que le corresponde al amparo de lo previsto en el Decreto de Urgencia 088-2001; 032-2002; 046-2002. Mediante la Resolución 14, de fecha 30 de diciembre de 2009, la Sala revisora demandada declaró infundada la demanda por considerar que el pedido de cumplimiento de normas legales formulada por el actor conlleva una nivelación de pensiones, lo que a su consideración no resulta jurídicamente posible por haberse modificado la reglas del sistema de pensiones en nuestro país,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03363-2019-PA/TC
LORETO
HILDEBRANDO ASPAJO MAYER

4. Dicha resolución fue impugnada por el actor a través del recurso de casación, recayendo sobre el mismo la resolución identificada como Casación 1944-2010 Loreto, de fecha 29 de abril de 2011, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la que se declaró improcedente el recurso, por considerar que:

Cuarto: Que, de la revisión del recurso se advierte que el recurrente denuncia como causales: a) Aplicación indebida de la doctrina jurisprudencial respecto del Expediente N° 50-2004-AI/TC; b) Aplicación indebida del artículo 4 de la Ley 28449 y 103° de la Constitución Política del Perú, y, c) Inaplicación de los artículos 26° incisos 1), 2) y 3) de la Constitución Política del Perú, 2° del Decreto de Urgencia 088-2001, 1° numeral 1.1 del Decreto de Urgencia 032-2002 y Decreto de Urgencia 046-2002. **Quinto.-** Que, del análisis del recurso de casación se advierte que éste se fundamenta en causales previstas en una norma modificada a la fecha de interposición del recurso (texto anterior del artículo 386° del Código Procesal Civil), **Sexto.-** Que, los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, establece determinados requisitos de procedencia del recurso de casación, los cuales no son satisfechos por la fundamentación expuesta por el recurrente, toda vez que no aprecia con claridad y precisión la infracción normativa que requiere la norma vigente al interponerse el recurso casatorio, por lo que tampoco se puede demostrar la incidencia directa de alguna infracción normativa que afecte la decisión impugnada. **Sétimo.-** Que, en consecuencia, al haberse fundamentado el recurso de casación incoado en causales modificadas a la fecha de su interposición, además de haberse determinado el incumplimiento de los requisitos de procedencia conforme se ha señalado en el sexto considerando, debe declararse la improcedencia del recurso interpuesto.

5. Así pues, se puede apreciar la resolución casatoria declaró improcedente el recurso de casación formulado por el actor, por haberse fundado en causales previstas en una norma que ya no estaba vigente, además de no haber cumplido con los requisitos de procedencia exigidos, lo que no puede considerarse un trámite irregular. Se puede colegir, entonces, que el recurrente lo que pretende es la revisión de lo resuelto por la Corte Suprema, buscando subsanar a través del proceso de amparo las deficiencias procesales en que incurrió al formular el recurso de casación, no siendo ese el objeto de los procesos constitucionales.

Por estos fundamentos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda

S

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03363-2019-PA/TC
LORETO
HILDEBRANDO ASPAJO MAYER

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el mayor respeto por las opiniones de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular:

En el proceso sobre impugnación de acto administrativo interpuesto por el señor Aspajo Mayer y otros contra el Gobierno Regional de Loreto, se dictó la resolución judicial cuestionada de 30 de diciembre de 2009 (fojas 21, vuelta), que en segunda instancia desestimó su demanda; y la resolución casatoria de 29 de abril de 2011 (fojas 31), que declaró improcedente su recurso.

Manifiesta que las resoluciones cuestionadas vulneran sus derechos constitucionales por haberse apartado de los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 005-2004-AI/TC (sic) sobre la irretroactividad de las Leyes 28449 y 28389, puesto que antes de la entrada en vigor de dichos dispositivos, ya tenían la calidad de pensionistas del Decreto Ley 20530, regulado por la Ley 23495 y su reglamento, el Decreto Supremo 0015-83-PCM, por lo que les correspondería la nivelación de sus pensiones.

Sin embargo, de autos se aprecia que la resolución casatoria de 29 de abril de 2011 (fojas 31), expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró improcedente el recurso, sin pronunciamiento sobre el fondo, al no cumplir los requisitos de admisibilidad.

Asimismo, se advierte que mediante la cuestionada resolución de 30 de diciembre de 2009 (fojas 21, vuelta), emitida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, se resolvió confirmar la Resolución 9, de fecha 16 de marzo de 2009, que declaró infundada la demanda sobre impugnación de acto administrativo, por considerar que:

2. Se debe precisar, que la presente controversia ha sido dilucidada en el expediente Nro. 00050-2004-AI, procesos acumulados, en el que se declaró la constitucionalidad de la Ley de Reforma Constitucional N° 28389. Por los siguientes argumentos aplicables al caso que es objeto de apelación: El Tribunal Constitucional ha señalado en cuanto a la nivelación de pensiones "la reforma constitucional ha sustituido la nivelación por la regla general de incremento que se aplica para otros pensionistas, tanto en el régimen del Decreto Ley N° 20530, para quienes tienen derecho a pensión no nivelable, como en el régimen del Decreto Ley N° 19990. Se trata entonces de un cambio en el mecanismo de ajuste de la pensión que en la demanda se califica como perjudicial, no por razones estrictamente jurídicas, sino por razones de experiencia práctica, pues ha permitido a un grupo de pensionistas acceder a altas pensiones" [...]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03363-2019-PA/TC
LORETO
HILDEBRANDO ASPAJO MAYER

“4. [...] posteriormente en el expediente 00033-2007-AA, en su fundamento 4 señala "En la sentencia precitada este Colegiado señaló que por el artículo 103º de la Constitución "la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo". De esta forma, se concluyó en que la propia Constitución no solo cerró la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido de reintegros de sumas de dinero como el efectuado por el demandante deba ser desestimado en tanto que no resulta posible, en la actualidad, disponer el abono de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada”.

“5. El Colegiado [...] haciendo un análisis sobre el derecho reclamado, considera que el cumplimiento de las normas reclamadas, conlleva a una nivelación, en cuanto la pretensión planteada es que se aplique las referidas normas, que se vienen otorgando a los trabajadores públicos en actividad, situación que resulta procedente, sin embargo existe la imposibilidad jurídica en base a la interpretación dada por el Tribunal Constitucional, la aplicación de las normas para los trabajadores accionantes no resulta fundado, en cuanto se tiene que estar a la razón de la modificación del sistema de pensiones, las cuales aparte de los fundamentos sociales, tienen fundamentos presupuestales, que justifican el cierre del sistema”.

“6. Respecto a la interpretación correcta de la aplicación de la Ley 28449, se debe precisar que el Tribunal Constitucional en el Expediente 04231-2005-AA en sus fundamentos 14, 15, 16, 17 ha señalado lo siguiente "fundamento 14. La Constitución Política de 1993 declaró, en su Primera Disposición Final y Transitoria, vigente hasta el 18 de noviembre de 2004, que los nuevos regímenes sociales obligatorios que sobre materia de trabajadores públicos se establecieran, no afectaban los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los decretos leyes 19990 y 20530 y sus modificatorias. Fundamento 15. A la fecha, conforme a la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias se aplicarán inmediatamente y no podrán prever la nivelación de las pensiones. Fundamento 16. En ese sentido, el artículo 4 de la Ley 28449, publicada el 30 de diciembre de 2004, que fija las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. Fundamento 17. Es preciso recordar que en la sentencia 0050-2004-AI (acumulados), este Tribunal ha considerado que dicha disposición no vulnera el derecho fundamental a la pensión, dado que la nivelación no forma parte de su contenido esencial. Asimismo, que conforme al criterio establecido en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano, el 12 de julio de 2005, en los casos en que se hubiera producido la vulneración de los derechos legales del pensionista durante la vigencia de las normas que regularon la nivelación, el asunto controvertido se deberá dilucidar en el proceso contencioso-administrativo". De tal manera el Colegiado, llega a la conclusión que la nivelación no resulta procedente por las razones señaladas por el Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03363-2019-PA/TC
LORETO
HILDEBRANDO ASPAJO MAYER

A mi juicio, la resolución de vista cuestionada la encuentro arreglada a derecho, pues cumple con explicar las razones por las cuales no procede la nivelación de pensiones de los recurrentes, que fue materia de controversia en el proceso sobre impugnación de acto administrativo.

Por estas razones, considero que la demanda de amparo debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

SARDÓN DE TABOADA